



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Correo electrónico: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALFONSO CACERES GUZMAN
DEMANDADO: JEYCKSON GIOVANNI SALAZAR
RADICACIÓN: 190013103001 2008 00118 00

De oficio y teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo desde el 6 de febrero de 2020, fecha en la cual se celebró la diligencia de secuestro de bienes de propiedad del demandado, en la que se planteó oposición al secuestro, el cual prosperó, y atendiendo a que la parte demandante no ha solicitado ninguna clase de actuación y que han transcurrido más de dos años desde que se dictó sentencia de segunda instancia el Juzgado efectúa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 2 del artículo 317 de la normatividad procesal establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

Revisado el proceso se tiene que efectivamente la última actuación se surtió el 6 de febrero de 2020, transcurriendo más de 2 años sin que la parte demandante haya realizado ninguna actuación tendiente al impulso del proceso, configurándose el desistimiento tácito consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto se decretará el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, de embargo y secuestro de bienes. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: OFICIESE tomando nota del remanente que sobre los bienes del demandado se tomo conforme el art- 543 del C.P.C hoy 466 del C.G.P. para que hagan parte del proceso que sigue JORGE WILLIAM contra JEYCKSSON GIOVANNY SALAZAR REYES

CUARTO Cumplido lo anterior ARCHIVESE el proceso dejando constancias de ello en los respectivos libros y el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LA JUEZ

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
La presente providencia se notifica
en Estado Electrónico No. 057
Hoy 2 de mayo de 2022 a las 8:00
a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria